

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdoba**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Freyre Cerriteno. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3°; LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 17 B, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ Y LOS DIPUTADOS ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE Y JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado Libre y Soberano  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Alfonso Janitzio Chávez Andrade y José Antonio Salas Valencia, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 3°; la fracción primera del artículo 17 B, y se adiciona una fracción X al inciso A del artículo 21, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud es considerado un derecho fundamental de todo ser humano, y por tanto su protección es una de las más importantes para garantizar otros derechos que van interrelacionados como es el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho a la educación, entre otros.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, además que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

En nuestro Estado Mexicano el derecho a la protección de la Salud, se encuentra en el referido artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente en nuestra entidad, en los párrafos tercero y cuarto del artículo 2°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, concatenando el derecho universal a la salud, dentro del cual se encuentran inmersos las niñas, niños y adolescentes, es importante destacar la institución jurídica denominada interés superior de la niñez, misma que está reconocida en los artículos 4°, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; 6, 7, 9 y 10, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es importante destacar que el interés superior de la niñez, debe ser considerado como un principio regulador de la normativa relativa a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se funda en la dignidad misma del ser humano, a partir de tener como referente las características propias de quienes son infantes, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Por tanto, este principio implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para todas las autoridades del Estado en la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños y de las niñas. El objetivo general de proteger el principio del interés superior de la niñez es, por sí mismo, un fin legítimo, necesario e imperioso.

Uno de los mecanismos más efectivos para garantizar el derecho a la salud de todas las personas y que durante años se ha puesto en marcha es la vacunación o también llamada inmunización. La (OMS) define las vacunas como cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad estimulando la producción de anticuerpos.

La inmunización es de suma importancia para la población de todo el mundo, pues previene enfermedades, discapacidades y defunciones por enfermedades prevenibles mediante vacunación, tales como el cáncer cervical, la difteria, la hepatitis B, el sarampión, la paroditis, la tos ferina, la neumonía, la poliomielitis, las enfermedades diarreicas por rotavirus, la rubéola y el tétanos. Además de ser una de las intervenciones de la política pública más costo-efectivas para evitar enfermedades.

Es necesario precisar que de acuerdo con la OMS, antes de la pandemia de COVID-19, la cobertura de la vacunación se había estancado en un 85% durante casi una década, es decir, cada año, 14 millones de lactantes no recibían una vacuna, por lo que según los nuevos datos de la OMS y UNICEF, estas interrupciones amenazan con revertir los avances logrados con tanto esfuerzo para llegar a un mayor número de niñas, niños y adolescentes con una gama más amplia de vacunas.

Es importante resaltar que las vacunas ponen en marcha las defensas naturales del cuerpo, desencadenando una respuesta en el sistema inmunitario, es por medio de la vacunación que se ha logrado erradicar diversas enfermedades que han causado muchas muertes a nivel mundial, por lo que las vacunas son consideradas un gran logro dentro de la medicina y los sistemas de salud, logro que debe ser un derecho a favor de todos, incluyendo a nuestras niñas, niños y adolescentes.

Compañeras y compañeros diputados garantizar la vacunación en infancias y adolescencias, debe ser una prioridad legislativa. En ese sentido considero

pertinente realizar adecuaciones a nuestro marco jurídico con la finalidad de brindar mayor certeza a la salud de las niñas, niños y adolescentes; y dejar en claro el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud.

Para una mejor interpretación de la presente reforma se anexa el siguiente cuadro comparativo de la reforma a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo:

| LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN. Vigente  | Propuesta   |
|--|---|
| ARTÍCULO 3°. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:  | ARTÍCULO 3°. ...<br>I a la IX. ...<br><br>El Sistema Estatal de Salud debe garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas, <b>garantizando y vigilando la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal</b> , a favor de las niñas, niños y adolescentes.<br>...<br>ARTICULO 17 B. ...<br>I. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción <b>garantizando el derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal</b> , atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas;<br>II a la VIII. ... |
| ARTÍCULO 17 B. La atención materno-infantil abarca el período que va del embarazo, parto, posparto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto; tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las acciones siguientes: | ARTICULO 21. ...<br>A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL<br><br>I al a VIII. ...<br><b>IX. La prevención, atención y control de las enfermedades bucodentales;</b><br><b>X. Garantizar la vacunación de niñas, niños y adolescentes, contenidas en el Programa de Vacunación Universal, atendiendo el principio del interés superior de la niñez; y,</b><br><b>XI. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, las que derivan de esta Ley y demás normatividad general aplicable.</b>  |
| ARTÍCULO 21. Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría:  |   |
| A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL  |   |

Sometiendo motivada y fundada por lo ya expuesto, a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura para su análisis, discusión y aprobación en su caso, esta Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual, se reforma la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del siguiente proyecto:

## DECRETO

**Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 3°; la fracción primera del artículo 17 B, y se adiciona una fracción X al inciso A del artículo 21, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 3°.* El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I a la IX. ...

El Sistema Estatal de Salud debe garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas, garantizando y vigilando la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, a favor de las niñas, niños y adolescentes.

*Artículo 17 B.* La atención materno-infantil abarca el período que va del embarazo, parto, posparto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto; tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las acciones siguientes:

I. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción garantizando el derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas;  
II a la VIII. ...

*Artículo 21.* Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría:

A. En materia de salubridad local

I a la VIII. ...

IX. La prevención, atención y control de las enfermedades bucodentales;  
X. Garantizar la vacunación de niñas, niños y adolescentes, contenidas en el Programa de Vacunación Universal, atendiendo el principio del interés superior de la niñez; y,  
XI. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, las que derivan de esta Ley y demás normatividad general aplicable.

## TRANSITORIO

*Único.* La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
*Coordinadora*

Ana Vanessa Caratachea Sánchez  
*Integrante*

Alfonso Janitzio Chávez Andrade  
*Integrante*

José Antonio Salas Valencia  
*Integrante*



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)